

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

Datos Generales

Modifica el Código Penal, para tipificar como delito el desvío, contaminación, usurpación u ocupación ilegal y cualquier modo ilegítimo de afectación de las aguas

N° Boletín	14045-07	Fecha de ingreso	29 enero 2021
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	Sebastián Álvarez	EVOP	
	José Miguel Castro	RN	
	Daniella Cicardini	PS	
	Cristina Girardi	PPD	
	Diego Ibáñez	PCS	
	Carolina Marzán	PPD	
	Daniel Núñez	PC	
	René Saffirio	IND	
	Alejandra Sepúlveda	FRVS	

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	AGUA	Importancia ambiental de la ley	MEDIA
Tipo de ley	TOTALMENTE AMBIENTAL		
Compromiso abordado	1 DE 11 EN AGUA Generar nuevas normas de calidad del agua, con énfasis en fuentes más críticas no reguladas y en protección de fuentes afectadas por contaminación. (Programa de gobierno)		

ESTADO

URGENCIAS

Segundo trámite constitucional

sin urgencias

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

Actualmente nuestro país tiene una de las mayores crisis hídricas de los últimos años, la que afecta a la mayor parte del país. Esta escasez hídrica tiene su origen en la sobre explotación, el sobre otorgamiento de los derechos de agua y el cambio climático. Naciones Unidas consigna que Chile ha sido denominado como un país “altamente vulnerable” a los efectos del cambio climático. El mayor problema, o efecto, que ha generado esta crisis climática en nuestro país ha sido la sequía que impera en gran parte del territorio, que ha significado una disminución casi total de las precipitaciones, un avance de la desertificación y la disminución de la mayoría de los caudales.¹ Los autores de la moción destacan que la sequía que ha predominado en nuestro país en el último tiempo ha tenido enormes efectos para la población. Actualmente se encuentran vigentes 16 decretos, dictados por el Ministerio de Obras Públicas, en los que se declara localidades como zonas de escasez hídrica.²

Debido a lo anterior, resulta relevante establecer sanciones severas cuando existen afectaciones de los recursos hídricos, lo que implica crear sanciones acordes a los daños que generan los particulares. Cabe mencionar que la escasez hídrica afecta además el medioambiente, lo que se ve agravado cuando existe sobre extracción ilegal de las aguas.

Contenido del proyecto:

El proyecto de ley, consta de un artículo único que incorpora un Título Noveno bis, “Crímenes y Delitos que Afectan las Aguas” al Libro Segundo del Código Penal. Este título estaría compuesto de las siguientes disposiciones:

El **artículo 489 bis**, sanciona a quienes afecten, contaminen, dañen, desvíen, derrochen, usurpen, ocupen o se apropien de aguas, los que serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, una multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

El **artículo 489 ter**, establece que cuando el mismo delito ocasione daño en el medio ambiente o ponga en riesgo la salud de la población, las penas aumentarán a presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales.

El **artículo 489 quater** dispone que, si el daño en el medio ambiente es grave o genera un riesgo grave en la salud de la población, se sancionará con presidio mayor en su grado máximo y una multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el proyecto de ley contiene definiciones de qué se entenderá por daño en el medio ambiente y riesgo para la salud de la población.

El **artículo 489 quinquies** establece en qué circunstancias se considerará que genera un grave riesgo en la salud de la población cualquier afectación a las aguas que sirven de abastecimiento para la población de localidades afectadas por sequía o en las que se encuentre vigente un decreto que la declare como zona de escasez hídrica.

El **artículo 489 sexies** dispone que la reincidencia del delito contemplado en el artículo 489 quater, será sancionado con la pena de presidio perpetuo simple, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

¹ Boletín 14045-07

² Información disponible en:

<https://dga.mop.gob.cl/administracionrecursoshidricos/decretosZonasEscasez/Paginas/default.aspx>

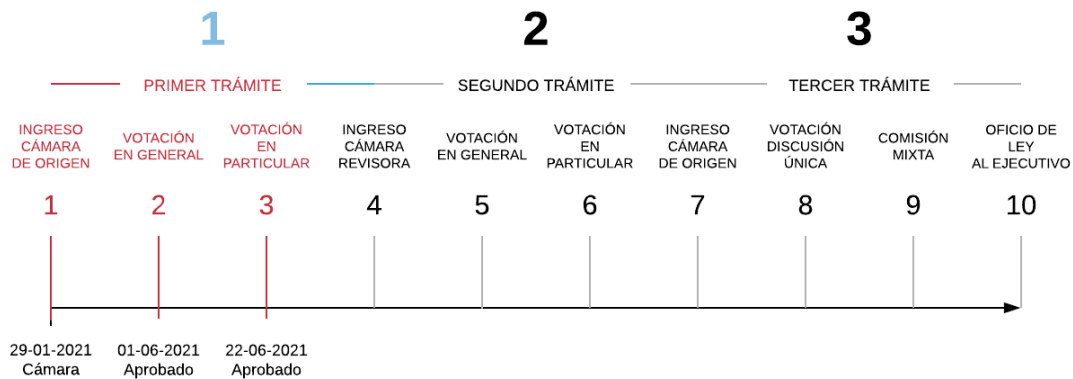
El **artículo 489 septies** contempla una disminución de responsabilidad cuando las acciones sancionadas en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

El **artículo 489 octies** establece una exención de responsabilidad penal cuando los hechos consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Por último, el **artículo 489 nonies** dispone que los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública.

Daño	Sanciones
artículo 489 bis , sanciona a quienes afecten, contaminen, dañen, desvíen, derrochen, usurpen, ocupen o se apropien de aguas.	Penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio, una multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.
artículo 489 ter , cuando el mismo delito ocasione daño en el medio ambiente o ponga en riesgo la salud de la población.	Penas aumentarán a presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales.
artículo 489 quater , si el daño en el medio ambiente es grave o genera un riesgo grave en la salud de la población.	Presidio mayor en su grado máximo y una multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales.
artículo 489 sexies la reincidencia del delito contemplado en el artículo 489 quater	Penas de presidio perpetuo simple, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

Resumen Tramitación



1 DETALLE PRIMER Y SEGUNDO INFORME COMISIÓN RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN (CÁMARA)

*Primer informe: 6 sesiones entre el 24 de marzo y el 9 de mayo.

*Segundo informe: 1 sesión el 2 de junio

1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

PCS	Diego Ibáñez
IND	René Alinco
EVOP	Sebastián Alvarez
PDC	Gabriel Ascencio
PS	Fidel Espinoza
RN	Camila Flores
RN	Harry Jürgensen
IND	Fernando Meza
UDI	Nicolás Noman
UDI	Juan Fuenzalida
PC	Daniel Núñez
RD	Marcela Sandoval
RN	Cristóbal Urruticoechea

1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IIINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Sociedad civil		
Greenpeace Chile	María Josefina Correa	Directora Política
FIMA	Ezio Costa	Director Ejecutivo
Fundación Newenko	Evelyn Vicioso	Directora Ejecutiva
Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA)	Rodrigo Mundaca	Vocero Nacional
Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA)	Rodrigo Faúndez	Miembro
Estado		
Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO)	Mauricio Fernández	Jefe

1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

La diputada **Cristina Girardi** manifestó:

- El proyecto de ley sanciona a todas las personas que afecten las aguas, ya sean superficiales o subterráneas, en estado líquido o sólido, precisando que este último punto es relevante, toda vez que se estarían incluyendo a los glaciares.
- El proyecto de ley contiene definiciones de qué se entenderá por daño en el medio ambiente y riesgo para la salud de la población.
- La moción considera una pena inferior para los casos en los que los delitos sean causados por negligencia o imprudencia, un eximente de la responsabilidad penal para cuando se incurra en el delito por la necesidad inmediata de abastecerse de agua potable. Hizo alusión a los campesinos o miembros de las comunidades indígenas que no tiene agua y necesitan sacarla de algún lado para subsistir.
- Finalmente, hizo presente que todo el mundo habla del Código de Aguas, pero no se puede esperar tanto tiempo, toda vez que en este momento se debe detener la hemorragia que implica este robo de aguas, en caso contrario, muchos territorios del país van a seguir muriendo.

El **diputado Sebastián Álvarez** señaló que este proyecto no apunta a cambiar el fondo de la problemática, sino que pretende mejorar la normativa vigente en la actualidad. Además, reflexionó respecto de la fiscalización en la protección de las aguas, preguntando de qué manera se podría supervigilar a una empresa para que de alguna forma no derroche el recurso hídrico y cuáles serían los canales apropiados de denuncia.

El diputado **Diego Ibáñez** mencionó que el artículo 459 código penal, establece con penas de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, hasta 3 años, el delito de usurpación de aguas, no obstante, afirmó que el enfoque particular o bien jurídico dice relación con la protección de la propiedad privada. Explicó que este proyecto si hace alusión a temas de delitos medio ambientales, pero también abarca con algunos temas relativos a la propiedad, por ejemplo, cuando habla de la usurpación o apropiación de aguas sin título legítimo.

1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Coherencia normativa	Debiese concordarse el artículo 489 bis nuevo con el actual artículo 459 y 460. ³	María Josefina Correa, Greenpeace
Acceso a justicia ambiental	Considera relevante incorporar la infracción en normas de calidad ambiental primaria como una hipótesis de riesgo a la salud, y se recomienda ampliar la querrela a organizaciones ambientales y otras personas jurídicas en cuyos estatutos esté la defensa del agua del artículo 489 nonies del proyecto. Lo anterior se justifica dados los niveles de asimetría en el acceso a la justicia ambiental.	María Josefina Correa, Greenpeace
Daño ambiental	Respecto del daño ambiental, valoró como muy relevante el que se mantenga la idea de que los delitos de este proyecto de ley afectan tanto a la salud de las personas como al medio ambiente. Pero también es relevante poder prevenir y evitar que se generen disputas respecto de la determinación del daño del medio ambiente, que puedan a la larga plantearse como un obstáculo para el acceso a la justicia en este aspecto.	Ezio Costa, FIMA

³ ART. 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

ART. 460.

Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia o intimidación en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia o intimidación que causare, sufrirá la de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales.

Rol organizaciones ambientales	Necesidad de ampliar la posibilidad de querellarse a organizaciones ambientales y otras personas jurídicas en cuyos estatutos esté la defensa del agua e hizo notar que, ante la escalada de amenazas y violencia en contra de defensores y defensoras ambientales, sería recomendable que la Comisión abordara el tema y se generaran protocolos para proteger a estas personas.	Ezio Costa, FIMA
Tipo de sanciones	Falta precisión en la definición del tipo base no quedando claro qué acciones tendrían relevancia para el sistema de justicia penal y cuáles ameritarían sanciones administrativas.	Evelyn Vicioso, Newenko
Mecanismos persecución penal	Hay una ausencia de mecanismos de persecución penal, puesto que la norma establece el delito, pero no se hace cargo de la dificultad de persecución. Instó a una mejora organizacional del Ministerio Público. Es necesario además generar reglas claras de coordinación institucionales que permitan realizar una pronta persecución del delito e incluir un deber de cooperación de la Dirección General de Aguas cuando el sujeto que realiza el delito tenga derechos de agua constituidos.	Evelyn Vicioso, Newenko
Dualidad de protección	Necesidad de esclarecer qué es lo que se quiere proteger mediante la creación de estos delitos respecto a la salud pública, esto es, la calidad de las aguas o del medio ambiente.	Evelyn Vicioso, Newenko
Proporcionalidad	Las penas pueden presentar problemas de proporcionalidad puesto que se sanciona con una misma pena privativa de libertad conductas que tienen distinto disvalor de antijuridicidad.	Evelyn Vicioso, Newenko
Apoyo del estado	Varios de los reincidentes en las prácticas contenidas en el proyecto, son usuarios de los instrumentos de fomento del Estado, en particular de los instrumentos relacionados con la Comisión Nacional de Riego, ProChile, Corfo y otros, por lo que no pareciese lógico que sigan recibiendo incentivos de confinamiento para sus proyectos de inversión.	Rodrigo Mundaca, Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA)
Penas muy altas	Respecto de las penalidades, reconoció claramente la gravedad y el daño histórico permanente y catastrófico que genera la delincuencia ambiental, sin embargo, afirmó que las penalidades que contiene el proyecto de ley son muy altas desde la perspectiva de la experiencia judicial de los tribunales, quienes no estarían dispuestos a	Mauricio Fernández, Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO)

condenar muchas veces cuando estas son muy altas o gravosas.

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	DETALLE VOTO EN CONTRA/ABSTENCIÓN
01-06-2021	General	148	0	1	Karlos Kuschel
22-06-2021	Particular (artículo 489 nonies)	144	1	0	Jaime Tohá
22-06-2021	Particular (salvo artículo 489 nonies)	145	0	0	

Proyecto de Ley aprobado en particular

Artículo 1.- Incorporáranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21, en los siguientes términos:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de Crímenes, a continuación de “Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de Simple Delitos, a continuación de la “Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

2. Incorporáranse el siguiente artículo 25 bis:

Artículo 25 bis. La pena de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, dura de cinco años y un día a veinte años.

Asimismo, la pena de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas y autorizaciones referidas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales derechos, dura de sesenta y un días a tres años.

El juez penal deberá notificar al Conservador de Bienes Raíces respectivo y las autoridades administrativas competentes, de la ejecución judicial de las penas de suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, y las prohibiciones de celebrar actos y contratos, ordenando la inscripción de la sanción penal en los registros respectivos.”.

3. Incorporáranse el siguiente artículo 44 bis:

Artículo 44 bis. En todos los casos en que se imponga la pena de suspensión temporal mayor o la pena de suspensión temporal menor, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, autorizaciones y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre estos derechos, se entenderá excluida de la pena la extracción de una cantidad de agua diaria indispensable para el consumo humano y uso doméstico del condenado.

El uso fraudulento por el condenado de esta disposición será sancionado como quebrantamiento de condena en conformidad al artículo 90, número 6°, de este Código.”.

4. Incorpórase en el libro segundo el siguiente:

“TÍTULO NOVENO BIS

CRÍMENES Y DELITOS QUE AFECTAN LAS AGUAS”.

Artículo 489 bis. El que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, extraiga, usurpe o contamine aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

Será sancionado con las mismas penas, el que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas, o algún acuífero.

Por contaminar se entenderá la introducción de un agente contaminante en una fuente natural de agua, álveo o cauce, acuíferos u obras de acumulación o distribución, cuando dicha introducción, por sí misma o en sinergia con otra u otras actividades, afecte o pueda afectar a la preservación del ciclo del agua y sus servicios ecosistémicos.

Se entenderá por contaminante todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, cause las afectaciones referidas en el inciso anterior.

Se entenderá afectada la preservación del ciclo del agua cuando se altere la recuperación de un caudal mínimo para la preservación ecosistémica, la sustentabilidad de un acuífero o la mantención de la pluviometría en niveles aceptables, tomando en consideración los criterios de la autoridad sectorial respectiva en materia hídrica, debidamente publicados.

Se entenderá por servicios ecosistémicos aquellos que generen una contribución directa o indirecta, material o inmaterial, de los ecosistemas al bienestar humano.

Artículo 489 ter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del artículo 489 bis, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera o puede constituir un riesgo a la salud de la población los siguientes factores que aumentan la probabilidad humana de padecer o sufrir una enfermedad o lesión con grados de morbilidad o mortalidad relevantes en los siguientes casos:

a) Contaminación de las aguas verificada la presencia de niveles o concentraciones anormales de un elemento o agente físico, químico o biológico, en las fuentes de abastecimiento de agua que sirven para el consumo humano, uso doméstico, de riego o agropecuario.

b) Escasez o dificultad de acceso al agua en lugares cuyas fuentes naturales superficiales se encuentren bajo declaración de agotamiento calificado por la autoridad o sus acuíferos bajo resolución de área de restricción o de prohibición de extracción de aguas subterráneas.

Artículo 489 quáter. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando la realización de cualquier conducta expresada en el artículo 489 bis cause un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que las conductas generan grave riesgo a la salud de la población cuando se produzcan en tiempo de emergencia o catástrofe por sequía, o previo o durante decreto de escasez hídrica declarado por la autoridad.

Se considerará que genera un grave daño al medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1°. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
- 2°. Tener efectos prolongados en el tiempo.
- 3°. Ser irreparable o difícilmente reparable.
- 4°. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada.
- 5°. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.
- 6°. Poner en peligro la salud de una o más personas.
- 7°. Afectar las funciones y servicios ecosistémicos.

Artículo 489 quinquies. Daño en el medio ambiente y sus componentes. Para los efectos de las conductas descritas en este título, se entenderá que generan daño en el medio ambiente cuando signifiquen la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

El juez penal, en todo caso, será competente para calificar y determinar la existencia y extensión del daño, ponderando siempre su afectación a los bienes hídricos, y considerando especialmente la existencia de sentencia firme en sede ambiental o civil sobre los mismos hechos.

Artículo 489 sexies. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de

celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando se cometa reincidentemente el delito contemplado en el artículo 489 quáter.

Artículo 489 septies. Cuando los delitos contemplados en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Asimismo, el juez podrá aplicar la pena accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

Artículo 489 octies. Estarán exentos de responsabilidad penal las personas naturales que, para evitar un mal grave para su persona o los de un tercero que, consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Asimismo, estará exento de responsabilidad penal por los delitos del presente título el pequeño agricultor o campesino, entendiéndose por tales la persona natural que explota una superficie no superior a doce hectáreas de riego básico, cuyos activos no superen 3.500 unidades de fomento y que su ingreso provenga especialmente de la explotación agrícola o ganadera.

Artículo 489 nonies. Los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública. La investigación de los hechos que revistieren caracteres de delitos contemplados en este título podrá ser iniciada de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querrela de determinadas personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro. Para estos efectos, podrán presentar querrela fundada en los delitos del presente título los comités y cooperativas de agua potable, las organizaciones de usuarios de aguas y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la protección y defensa del medio ambiente, a la sustentabilidad de los bienes hídricos o al derecho humano al agua.

Podrán deducir querrela la Superintendencia del Medio Ambiente, el Consejo de Defensa del Estado o las municipalidades.”.

Artículo 2.- Incorpóranse en la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el artículo 1°, inciso primero, la conjunción “y” que figura entre las expresiones “456 bis A” y “470” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numerales 1° y 11” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

Artículo 14 bis.- Escala Especial de Penas para Personas Jurídicas aplicables a los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quáter:

1. Penas de Crímenes.

Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

2. Penas de Simple Delitos.

Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “251 bis” y “470” la conjunción “y” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numeral 11, párrafo tercero” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.”